

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0663 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor JESUS ALBERTO ARRAUTH ARRIETA, R.L. del Hogar Infantil Comunitario Los Naranjos, del Municipio de Magangué Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No 2676 del 02 de Agosto de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a lo mencionado textualmente por el quejoso *“solicitar de manera urgente una inspección en las instalaciones donde actualmente se presta el servicio de atención a niños y niñas de la primera infancia del ICBF, debido a una situación que pone en riesgo la integridad física de los menores. En días recientes, se ha detectado la presencia de serpientes en el techo de un kiosco ubicado dentro de las instalaciones mencionadas. Esta situación ha generado gran preocupación a la Entidad Administradora del Servicio EAS, a las directivas de la institución encargadas de la operatividad y al personal encargado del cuidado de los niños y niñas. (...)”* ubicado en el barrio Montecatini en la calle 17 No. 16-42 del Municipio de Magangué de Bolívar.

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin verificar la problemática referente a la afectación ambiental por la presencia de fauna silvestres de la especie serpiente, ubicado en el barrio Montecatini en la calle 17 No. 16-42 del Municipio de Magangué de Bolívar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTICULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 70 de la ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ

Directora General CSB

EXP: 2024-247

Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB